

Hesbert Benavente Chorres

La pragmática de la imputación penal

La presente obra busca plantear una filosofía del sistema penal, la cual descansa en el principio de imputación y a lo que hemos denominado la **pragmática de la imputación penal**. En esa inteligencia, y recurriendo a la legislación comparada, hemos explicado que la litis se fija cuando se formula imputación o se formaliza la investigación y no al cierre de la investigación cuando se plantea la acusación; ello por mandato legal y por la siguiente lógica del sistema: la afectación de la libertad personal mediante medidas cautelares o el dictado de decisiones jurisdiccionales de terminación o conclusión anticipada del proceso, exigen de una imputación formulada, a la que incluso la futura acusación, juicio y sentencia están vinculados, a saber, al cuadro fáctico imputado; ello, lo hemos explicado en el capítulo primero a través delo que hemos denominado modelo imputativo. Ahora bien, lo que se imputa es un cuadro fáctico y su perfeccionamiento no lo otorga la actual sobrevaloración de los testimonios, sino el recurso a las ciencias forenses (artículo 228° de la norma adjetiva mexicana, artículo 276° de la ley procesal panameña o el artículo 321.2° del Código procesal penal peruano, como ejemplos que la lectura forense, criminalístico y científico de los hechos es la exigencia legal y no una psicología del testimonio); a ello, nos dedicamos en los capítulos segundo y tercero, que por su importancia radica el centro de nuestro estudio. No obstante, el mencionado perfeccionamiento de los hechos nos debe conducir a la afirmación que una persona ha infringido un deber jurídico penal que actualiza tanto la afectación de un bien jurídico legalmente protegido así como un tipo penal; ello nos permite revisar las reglas de imputación objetiva y subjetiva, así como demás categorías de la teoría del delito, pero alejándonos de constructos como la semántica del Derecho penal, la cual no presenta una equivalente potencia con las ciencias forenses; y a ello nos hemos centrado en el capítulo cuarto. Sin embargo, el principio de imputación conlleva a analizar sus consecuencias, como la sanción, la reparación civil y las consecuencias accesorias de las personas jurídicas, conforme lo desarrollado en el capítulo quinto. Finalmente, la imputación requiere de control judicial en audiencia, en razón a los efectos que en los derechos humanos del procesado va a generar, y a ello nos dedicamos en los capítulos sexto y sétimo, con especial referencia a la audiencia inicial regulada en codificaciones como la mexicana; en suma, la imputación es el puente que permite el diálogo entre el Derecho penal y el procesal penal, y a los que nos conducirá a una pragmática (no en su sentido semántico), sino forense, de la imputación.

LA PRAGMÁTICA DE LA IMPUTACIÓN PENAL

Hesbert Benavente Chorres

Doctor en Derecho (México)

Maestro en Derecho penal (Perú)

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Procesal (Argentina)

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (Perú)

Director General del Instituto Mexicano de Estudios
y Consultoría en Derecho (INMEXIUS)

LA PRAGMÁTICA DE LA IMPUTACIÓN PENAL

Barcelona
2021


BOSCH EDITOR

© FEBRERO 2021

HESBERT BENAVENTE CHORRES

© FEBRERO 2021



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-123154-4-8

ISBN digital: 978-84-123154-5-5

D.L.: B 2802-2021

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

*Para mi familia
Laura, Jarumy, Novak y Noah,
quienes los llevo en mi corazón.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
--------------------	----

CAPÍTULO I

EL RELATO FÁCTICO DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FIJA LA LITIS	17
--	----

1. En el modelo acusatorio, la acusación fija la litis	17
2. En el modelo imputativo, la formulación de la imputación o formalización de la investigación fija la litis.....	33
3. Errores a la hora de interpretar el modelo imputativo.....	62
3.1. Primer error: haber adoptado el razonamiento probatorio probabilístico.....	63
3.2. Segundo error: que el hecho investigado puede variar	72
3.3. Tercer error: que el estándar probatorio son los niveles de sospecha	76
4. El control convencional del modelo imputativo	82
5. El control judicial del modelo imputativo.....	86

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN O PRINCIPIO IMPUTATIVO	93
---	----

1. Concepto del principio de imputación o principio imputativo....	93
2. Contenido de la imputación penal.....	123
3. Los hechos nos deben conducir a la infracción de un deber jurídico penal.....	129

CAPÍTULO III

LAS BASES DE LA IMPUTACIÓN 139

1. Concepto y estructura de las bases de la imputación 139
2. El testimonio referenciado por la investigación forense o por la dialéctica informativa..... 140
3. La construcción de las afirmaciones fácticas 155
4. La relevancia de la conducta 161

CAPÍTULO IV

LA COMPETENCIA DEL AGENTE 185

1. Concepto de competencia del agente..... 185
2. El normativismo desde la perspectiva social 188
3. El normativismo desde la perspectiva estatal..... 193
4. El normativismo desde la perspectiva liberal..... 202
5. Toma de postura: autonomía y dignidad de la persona humana. 205
6. La importancia de la infracción al deber jurídico penal para justificar la competencia del agente..... 210
7. Las reglas de imputación objetiva que delimitan la intervención delictiva y los grados de ejecución del injusto 218
8. Las reglas de imputación subjetiva..... 238
9. La culpabilidad 242
10. Las causales de exclusión de la responsabilidad penal..... 244
11. Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal 248
12. La gestión del caso 250

CAPÍTULO V

LAS CONSECUENCIAS DE LA IMPUTACIÓN..... 253

1. Concepto de consecuencias de la imputación..... 253
2. La sanción penal..... 254
3. La reparación del daño 261
4. Las consecuencias accesorias..... 269

CAPÍTULO VI

EL CONTROL JUDICIAL DE LA IMPUTACIÓN Y SUS EFECTOS PROCESALES.	277
1. El control de la imputación en audiencia	277
2. Estrategias de la defensa frente al control judicial de la imputación	287
3. La prisión preventiva y el control judicial de la imputación.....	298
3.1. La prisión preventiva se sustenta en la gravedad de la imputación.....	303
3.2. La prisión preventiva además se sustenta en el incumplimiento de obligaciones procesales	305

CAPÍTULO VII

LA AUDIENCIA INICIAL COMO EXPRESIÓN DEL MODELO IMPUTATIVO	317
1. ¿Audiencia inicial o audiencia combo?.....	317
2. En la audiencia inicial debemos superar los estereotipos de la detención	320
3. En la audiencia inicial se procede a formular imputación	322
4. Imputar para vincular a proceso.....	327
5. ¿En qué momento procesal puede el imputado declarar?	329
6. Datos de prueba y desahogo de pruebas	332
7. El auto de vinculación a proceso.....	334
BIBLIOGRAFÍA.....	339

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de la presente obra es justificar el principio de imputación o principio imputativo como la base filosófica y operacional del sistema de justicia penal. En efecto, tanto en el Derecho penal como en el procesal penal, los problemas que se analizan giran en torno a la imputación al agente de un hecho señalado en la ley como delito; por tanto, la imputación es el puente de diálogo entre los expertos en el ámbito sustantivo y los del ámbito adjetivo.

Lo señalado en el párrafo anterior describe la clásica paradoja en torno a teóricos sin práctica y prácticos sin base científica. En esa línea, como es la imputación el tema donde convergen los dogmáticos y los procesalistas, su estudio resulta de vital interés, en el sentido de dotarla de fundamentos científicos, pero realizable en comprensión y operacionalización en el marco del proceso penal.

Así, desde la imputación formulada se incorpora al proceso penal el objeto de la litis, donde la defensa podrá ejercer su facultad de contradicción así como el juzgador de resolver desde el criterio de la exigencia. En efecto, el operador puede exigirle al fiscal que explique de manera clara y precisa los cargos que le han formulado al imputado en el marco de una audiencia de tutela de derechos. También, el juez puede exigir al Ministerio Público los elementos de convicción que sustentan el cuadro fáctico imputativo, por ejemplo, en la audiencia de prisión preventiva. Además, el juzgador puede exigir que el fiscal aclare si hay una modificación en su clasificación jurídica en la audiencia de juicio oral para efecto que proceda a formular la acusación complementaria correspondiente. Pero, porque el operador exige no significa la afectación al debido proceso, sino es la consecuencia de amparar

la petición justificada de la defensa planteada en el marco del ejercicio de su actividad contradictoria y para no colocar al imputado en un estado de indefensión.

En esa inteligencia, la manera cómo se cumpla con los principios de imputación y contradicción apreciaremos el desarrollo del proceso penal y la intervención de los sujetos procesales. Sin embargo, el operador no debe tolerar la imputación indeterminada, expresada en la simple mención de las leyes y sus articulados sin conexión alguna a un cuadro fáctico y a sus elementos de convicción; tampoco se tolera la imputación por la sola razón de ejercer un cargo o rol, sin la explicación a través de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la infracción de un deber jurídico que a su vez actualiza un tipo penal. No obstante, tampoco el operador puede tolerar precisiones abusivas de la defensa, que rompe con la logicidad de la responsabilidad penal.

En ese sentido, el principio de imputación es total, el cual implica analizar su contenido, alcance y exigencias, en el contexto de diferenciar el sistema acusatorio con el sistema imputativo (explicado en el capítulo primero), que exige dotarle de un sentido triádico (justificado en el capítulo segundo), expresado en la elaboración de las bases de la imputación, lo cual denota la construcción de un cuadro fáctico que referencie un determinado tipo penal sobre la base de los resultados obtenidos en mérito de la realización, no de una psicología del testimonio, sino de una investigación criminalística y forense (analizado en el capítulo tercero); asimismo, la justificación de la competencia del agente por la infracción de un deber jurídico cuya lesividad se expresa en la afectación de un bien jurídico tutelado por la ley (desarrollada en el capítulo cuarto); además, las consecuencias de la imputación que implica el estudio de la sanción penal, la reparación del daño y las consecuencias accesorias para las personas jurídicas (explicado en el capítulo quinto). Al formularse la imputación en los términos analizados en el presente estudio conllevará su control judicial en audiencia, con posibilidad que la defensa realice ejercicios de contradicción o bien que la fiscalía, una vez superado dicho control, encuentre en la imputación la razón para solicitar la prisión preventiva u otra medida cautelar (analizado en el capítulo sexto). En suma, el principio de imputación constituye la base filosófica del sistema de justicia penal, constructo que por las razones explicadas en

la obra, hemos podido denominar: *la pragmática de la imputación penal* y que invitamos al lector a su análisis y reflexión para efecto de lograr la coherencia propia de un sistema como es la que se procura con la justicia punitiva.

EL RELATO FÁCTICO DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FIJA LA LITIS

SUMARIO: **1.** En el modelo acusatorio, la acusación fija la litis. **2.** En el modelo imputativo, la formulación de la imputación o formalización de la investigación fija la litis. **3.** Errores a la hora de interpretar el modelo imputativo. **3.1.** Primer error: Haber adoptado el razonamiento probatorio probabilístico. **3.2.** Segundo error: Que el hecho investigado puede variar. **3.3.** Tercer error: Que el estándar probatorio son los niveles de sospecha. **4.** El control convencional del modelo imputativo. **5.** El control judicial del modelo imputativo.

1. En el modelo acusatorio, la acusación fija la litis

§ 1

Modelo acusatorio, principio acusatorio y litis

Cuando Enrique Letelier, Profesor de Derecho procesal en la Universidad de Valparaíso, analizó los principios procesales relativos al ejercicio de la acción penal, definió al principio acusatorio como la directriz que impone que la jurisdicción sea actuada previa solicitud de tutela por quien tenga interés; que los roles de investigar, acusar y sentenciar sean atribuidos a órganos distintos y entre sí independientes; y que la acusación determine los extremos de la decisión jurisdiccional, en cuanto a los sujetos del proceso, al hecho punible y al quantum de la reacción penal¹. De esta manera se puede inferir

1 Cfr. Letelier Loyola, Enrique. “Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y la pretensión: Reflexiones y críticas a la luz de algunos ordena-

que, en un modelo que se define acusatorio, la acusación es el acto procesal que define el objeto de la litis, produce efectos procesales y sustenta decisiones judiciales que a su vez inciden en la esfera de los derechos humanos de los justiciables, como sería el caso de una sentencia condenatoria que a su vez impone pena privativa de libertad. Por tanto, **en el modelo acusatorio**, se erige como piedra angular el denominado **principio acusatorio**, el cual postula **que la litis** u objeto litigioso se define en la **acusación**, y por razón de congruencia deberá delimitar el pronunciamiento judicial.

Frente a ello, no se asume la posición de Carnelutti que en el proceso penal no hay litis al ser esencialmente no contencioso,² dado que, la litis es la expresión de un conflicto de intereses surgido por la comisión de un ilícito penal, según doctrina asumida por el Tribunal Constitucional español;³ asimismo, es formalizada en el proceso penal, cuando se plantea la pretensión ante el órgano jurisdiccional. En ese orden de ideas, en el modelo acusatorio, la pretensión en materia penal está de-

mientos vigentes". En: *Revista de Derecho*, Vol. 16, N° 02, Universidad Católica del Norte, Coquimbo, 2009, p. 203.

- 2 Resulta relevante la crítica de Olivera: "Si nos referimos en cambio a los intereses que tienen prioridad en la doctrina actual, esto es a las finalidades perseguidas al obrar y contradecir, es lógico concluir que la litis está presente tanto en el proceso civil como en el penal. El profesor Oderigo me ha hecho notar que existe un proceso penal sin litis, en el sentido asignado en el texto: la hipótesis en que el procesado pide su condena conforme a la acusación. Pero este caso por su carácter extraordinario es una excepción que confirma la regla" (Cfr. Olivera, María Amelia. "Litis en el proceso penal". En: Baudizzone, Luis. (Dir.) *Lecciones y ensayos*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1956, p. 58).
- 3 El Tribunal Constitucional español considera que: "(La) aplicación del principio acusatorio supone, además, una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado–, resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas, con una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez, la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio" (STC 18/1989, RTC 1989, 18).

notada por la solicitud de pena o medida de seguridad, así como, la reparación de aquellos daños aparecidos a consecuencia del hecho delictivo, postulado por el Ministerio Público. Por su parte, la defensa tendrá el derecho de contradecir la acusación a través de la actividad probatoria en juicio, así como, el de aportar pruebas que refuten a la misma.

En ese contexto, el multívoco principio acusatorio⁴ busca relacionar la acusación con aquel relato fáctico incriminatorio que fija la litis del proceso penal,⁵ y no solamente la separación de las funciones de acu-

4 Así, para Armenta, los elementos esenciales del principio acusatorio son la existencia de una acción para iniciar y continuar el proceso, así como una separación precisa entre los órganos que poseen la función acusadora y la enjuiciadora, no introduciendo el principio de contradicción como elemento básico del sistema acusatorio (Cfr. Armenta Deu, Teresa. *Principio acusatorio y Derecho penal*, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 1995, p. 84). Asimismo, Díaz, el principio acusatorio presume la distinción entre las funciones acusadoras y las decisorias, así como la instauración de un proceso de partes adversarial, remarcando principalmente la separación del principio acusatorio del dispositivo (Cfr. Díaz Cabiale, José Antonio. *Principios de aportación de parte y acusatorio. La imparcialidad del Juez*, Editorial Comares, Granada, 1996, p. 74). Por su parte, Gimeno apunta que el principio acusatorio se fundamenta en una atribución de la instrucción y juicio oral a órganos judiciales diferentes, donde se distribuyen las funciones de acusar y juzgar, estableciendo una correlación necesaria entre el fallo y la acusación, además de establecer como manifestación de este principio la prohibición de reformatio in peius (Cfr. Gimeno Sendra, Vicente. *Manual de Derecho procesal penal*, Editorial Colex, Madrid, 2008, p. 78). Finalmente, Montero delimita el principio acusatorio a la no existencia de un proceso sin acusación diferente a la del órgano jurisdiccional, ni condenarse por hechos distintos, ni persona distinta de la acusada, así como no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material que cuestionen su imparcialidad (Cfr. Montero Aroca, Juan. "La garantía procesal penal y el principio acusatorio". En: *Revista Jurídica La Ley*, N° 01, Madrid, 1994, p. 979).

5 No se ignora que, históricamente y desde el principio de congruencia, también se ha estudiado los efectos procesales del relato fáctico expuesto en la acusación: "Partimos de la base de que en el problema de la correlación entre acusación y sentencia, entran en juego dos principios que es preciso diferenciar: el principio acusatorio y el principio contradictorio. En virtud del primero el Tribunal no puede asumir el papel de acusador y, para mantener el sistema de equilibrio propio del proceso, es necesaria la existencia de un acusador que presente una acusación. El principio acusatorio tiene por base la imparcialidad del Tribunal. En virtud del

sar y juzgar en órganos diferentes⁶ (*nemo iudex, sine accusatore*).⁷ Así, José Abad, Profesor de la Universidad Europea de Madrid, indica lo siguiente: “(P)ara que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público”.⁸ Por su parte, la Profesora Armenta, con referencia a sentencias del Tribunal Constitucional español, indica que: “En un determinado sentido bastaría afirmar que el proceso acusatorio se caracteriza por el hecho de precisar de una acusación, para deducir inmediatamente que tal acción deberá ejercitarse por un sujeto diferente de aquél que juzgará; circunstancia ésta que se ve reforzada en nuestro sistema por el hecho de encontrarse dividido el proceso en dos fases: instructora y decisoria”.⁹

principio contradictorio, nadie puede ser condenado sin la posibilidad de ser oído; no sólo es preciso que sea oído sobre los hechos sino sobre la calificación jurídica. Nadie debe ser condenado por un título de condenación sin ser oído sobre el mismo. El principio contradictorio tiene por base las garantías de la defensa” (Cfr. Viada López-Puigcerver, Carlos. “Los límites del principio acusatorio (Sentencia de 13 de junio de 1961)”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 15, fascículo 01, Ministerio de Justicia, Madrid, 1962, p. 107).

- 6 Artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- 7 De nueva cuenta, el Tribunal Constitucional español señala que en el proceso penal “la necesidad de contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso el cual, entre otras consecuencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor y de que el imprescindible disponer de la posibilidad de conocer los argumentos de la otra parte y manifestar ante el Juez los propios, así como poder acreditar los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan las respectivas pretensiones” (STC 178/2001, RTC 2001, 178), asimismo se puede consultar: SSTC 53/1987, de 7 de mayo, 66/1989, de 17 de abril, 186/1990, de 15 de noviembre.
- 8 Cfr. Abad Licerias, José María. “El papel del Ministerio Fiscal en el proceso penal español”. En: *Revista Electrónica Ámbito Jurídico*, publicado el 28.02.2000; documento electrónico accedido: 16/10/2020.
- 9 Cfr. Armenta Deu, Teresa. “Principio acusatorio: realidad y utilización. Lo que es y lo que no”. En: *Revista Ius et Veritas*, N° 16, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, pp. 219-220.

§ 2

Principio de congruencia con el objeto litigioso acusado

En ese sentido, el muy estudiado principio de congruencia entre la sentencia con la acusación, se fundamenta porque en el modelo acusatorio, la acusación fija la litis del proceso penal. Al respecto, y citando a Montero, la resolución del proceso solo podrá valorar aquellos hechos esenciales vertidos en la acusación, vinculando al tribunal sentenciador a valorar únicamente los hechos referidos por la acusación, es decir, el tribunal no puede condenar por hechos distintos, ni a persona distinta de la formulada en la acusación.¹⁰

Por su parte Roxin, al estudiar el principio acusatorio, menciona la apertura de la cognición jurisdiccional está condicionada a la interposición de una acusación. Esto implica que ningún juez puede actuar de oficio y debe existir congruencia entre la acusación y el procedimiento que culmina con la sentencia.¹¹

Latinoamérica, por su parte no ha sido ajena al tema de la congruencia; y en ese sentido, Vladimir Tobón, Profesor de la Universidad Nacional de Colombia, señala lo siguiente: “Descendiendo al punto de la congruencia, es viable equiparar la acusación con lo que se denomina objeto litigioso, esto es, el *petitum*, lo que se busca a través del proceso penal... Viéndose el principio de congruencia como enmarcado dentro del principio acusatorio a la manera que se ha tenido oportunidad de tratar, se constituye en uno de los pilares fundamentales del sistema de principios que rigen ordenamientos como el proceso penal alemán, donde se califica como cualquiera de ellos como elemento de legitimación para este tipo de acciones estatales”.¹²

10 Cfr. Montero Aroca, Juan. *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 119.

11 Cfr. Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*, Córdoba y Pastor (traductores), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 86.

12 Cfr. Tobón Perilla, Vladimir. “Principio de congruencia en el sistema penal de tendencia acusatoria. Derecho de defensa vs. Objeto litigioso provisional”, *Tesis de Maestro en Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011, p. 38.

Hasta este punto, el modelo que exige acusar para enjuiciar a una determinada persona (modelo acusatorio), presenta como basamento el cuadro fáctico y una persona individualizada en la acusación (principio acusatorio), que define el objeto litigioso¹³ del proceso punitivo (litis) a lo que deberá estar la sentencia condenatoria que se emita al concluir el juicio (principio de congruencia).

§ 3

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

También el modelo acusatorio, en los términos indicados en el párrafo anterior, ha sido mencionado tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Así, para el órgano de justicia supranacional europeo definió la acusación de la siguiente forma: “es la notificación oficial dada a un individuo por la autoridad competente de una alegación de que ha cometido un hecho de naturaleza criminal” (*Deweere v. Belgium*, 27 de febrero de 1980, núm. 6903/75, §§ 42 y 46; *Eckle v. Germany*, de 21 de junio de 1983, núm. 8130/78, § 73).

Asimismo, el TEDH, interpretando el artículo 6º del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el caso *Pélissier and Sassy v. France*, 25 de marzo de 1999, núm. 25444/1994, § 62, condenó al Estado francés por haber condenado a dos personas por un delito que no fue imputado al momento de la acusación y no haberseles dado las oportunidades propicias para ejercer una defensa adecuada. Igualmente, en la sentencia *Varela Geis v. Spain*, 05 de marzo de 2013, núm. 61005/09, § 41, el TEDH señaló lo siguiente: “Las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo 6 muestran la necesidad de cuidar en extremo la notificación al interesado de la causa de la “acusación” formulada en su contra. El escrito de acusación juega un papel determinante en las diligencias judiciales: a partir de su notificación, la persona encausada está

13 El objeto litigioso, según Gimeno Sendra, son los hechos típicos traídos al debate; es decir, con independencia de las limitaciones efectuadas por la legalidad se debe establecer el alcance del pronunciamiento final a partir de las peticiones inicialistas (Cfr. Gimeno Sendra, Vicente. *Ob. Cit.*, p. 134).

oficialmente informada de la base jurídica y factual de los reproches formulados en su contra”.¹⁴

§ 4

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por otro lado, en el bloque interamericano se cita el artículo 8.2.b del Pacto de San José, que regula el derecho a una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. En esa inteligencia, el CIDH en el caso *Fermín Ramírez v. Guatemala*, 20 de Junio de 2005, § 80, señaló lo siguiente: “Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la acusación en el debido proceso penal vis a vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que

14 Precedentes relacionados y citados en el caso: Sentencia *Kamasinski v. Austria*, 19 de diciembre de 1989; Sentencia *Pélissier y Sassi v. Francia*, 1999-II; Sentencia *Artico v. Italia*, 13 de mayo de 1980; Sentencia *Colozza v. Italia*, 12 de febrero de 1985. Ello también guarda relación con el artículo 24.2 de la Constitución española, el cual regula el derecho a ser informado de la acusación y en el derecho a un proceso público con todas las garantías. Al respecto, Carazo acota lo siguiente: “Se entiende que es un principio estructural del proceso penal, el que nadie pueda ser condenado sin que se formule una acusación previa a la que tenga conocimiento con antelación suficiente para poder defenderse” (Cfr. Carazo Liebana, María José. “Apuntes jurisprudenciales sobre el principio acusatorio y su aplicación por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: *Revista de Estudios Jurídicos*, N° 14/2014, segunda época, Universidad de Jaén, Jaén, 2014, p. 02; estudio que presenta ulteriores referencias a sentencias del máximo intérprete constitucional español).

la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.

Asimismo, en el caso Barreto Leiva v. Venezuela, 17 de noviembre de 2009, § 28, la CIDH mencionó que: “(Se) garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia”.

§ 5

Modelo
acusatorio
y etapa
intermedia

Así, podemos afirmar que el modelo acusatorio tiene aceptación en Europa, así como en el bloque interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, una consecuencia de fijar la litis con la acusación es el de dotar de importancia a la etapa intermedia o preparatoria del juicio, identificada como una fase procesal autónoma del proceso punitivo, dado que, se dan los actos postulatorios que permiten la formalización de la litis, los exámenes de control o saneamiento que buscan evitar que el juzgamiento incurra en nulidades procesales, así como, la posición del órgano jurisdiccional en torno a lo controlado a través del auto de apertura del juicio oral.¹⁵ Claro está que analizar la etapa intermedia excedería la finalidad del presente estudio.

§ 6

El Código
Modelo de
1989

Ahora bien, entender a la acusación como el referente que define la litis es una filosofía del sistema de justicia penal que la encontramos en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, documento que a su vez fue un referente para que las legislaciones la-

15 Según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú (Casación N° 03-2007 Huaura, fundamento jurídico quinto), el proceso acusatorio, a diferencia del antiguo, presupone una fase intermedia en la que rigen a plenitud los principios de contradicción y oralidad, a partir de la cual se insta la intervención de las demás partes, éstas pueden formular sus pretensiones, existe una audiencia preliminar, y el Juez de la Investigación Preparatoria, si fuese el caso, expide el auto de enjuiciamiento pronunciándose por el conjunto de solicitudes de las partes, entre ellas de ofrecimiento de pruebas formuladas ofrecidas por todas las partes; modelo de procedimiento, que desde luego, no es el que recoge el mixto, que presupone pautas escritas, sin audiencia preliminar, y restringidamente contradictorias.

tinooamericanas en las décadas finales del siglo pasado reformen su proceso penal.¹⁶

Así, para el citado documento, al Ministerio Público se le confía el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio, dependan o no dependan de una instancia particular o de una autorización estatal, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley (artículo 68°); asimismo, el denominado proceso común presenta como primera etapa la denominada instrucción o procedimiento preparatorio, el cual consiste en la práctica de diligencias de investigación pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal y los partícipes en él, así como, la verificación del daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil (artículo 250°); por otro lado, se resalta el hecho que al haber sido detenido una persona en flagrancia delictiva (artículo 200°) y puesto a disposición del Ministerio Público, la citada autoridad lo pondrá a disposición del Juez para que en audiencia se reciba la declaración del detenido (artículo 47°), así como se solicite la imposición de la prisión preventiva (artículo 200°), dato que se vuelve relevante porque en el Código Modelo no se aprecia un catálogo de derechos del imputado como el de notificar al detenido las razones de su detención o bien mecanismos de protección de derechos como el control judicial de la detención, sino que, producida la privación de la libertad se puede transitar a la medida cautelar de prisión preventiva, situación que opinamos por ejemplo el modelo peruano corrige al reconocer el derecho que sea notificado las razones de la detención y ante situaciones de ilicitud o ilegalidad acudir al Juez de Investigación Preparatoria vía tutela de derechos,¹⁷ figura tan infravalorada en el sistema de justicia peruano que es menester rescatarla en valor e importancia.

16 Cfr. Llobet Rodríguez, Javier. *La reforma procesal penal. Un análisis comparativo latinoamericano-alemán*, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José, 1993, p. 39.

17 Artículo 71° del Código Procesal Penal de 2004.

Ahora bien, concluida la investigación, y continuando con nuestro repaso al Código Modelo, si el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al tribunal la decisión de apertura de juicio, presentado para tal fin la acusación correspondiente en donde se expondrá la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado (artículo 263°); en ese sentido, fijada la litis con la acusación, se entiende que en la etapa intermedia, una vez notificado el requerimiento acusatorio, la parte civil solicitará la reparación del daño, cuantificando el monto indemnizatorio (artículo 270°), así como podrá la defensa contestar la acusación, por ejemplo, señalando sus vicios formales (artículo 268°); ahora bien, las peticiones planteadas por las partes serán resueltas por el Juez en audiencia, finalizando la etapa intermedia con el dictado del auto de apertura a juicio (artículo 274°), que en el Perú sería equivalente al auto de enjuiciamiento.

Ya en juicio, el Código Modelo regula la audiencia de debate oral en los artículos 304° al 318°, donde se aprecia la ausencia de regulación de los alegatos de apertura, en donde se ha optado que el juzgador ordene la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio; ahora bien, cerrado el debate e ingresando al ámbito de la sentencia, si la misma es condenatoria no podrá la misma sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación (artículos 309° y 322°). Por tanto, se aprecia con claridad que se está ante un modelo acusatorio, debido que, la acusación es el acto procesal que fija la litis, no habiendo un acto previo que la condicione o subordine, siendo apreciada la investigación como una etapa preparatoria, donde simplemente se investigue, sin mayores pretensiones procesales, salvo la prisión preventiva (artículo 202°), la autorización judicial para la práctica de aseguramiento de fuentes de prueba (artículo 248°) o la actuación de prueba anticipada (artículo 258°).

§ 7

Influencia
del Código
Modelo

Con la prudencia que exige a la hora de comentar legislaciones de otros países, pero identificando las reglas indicadas del Código Modelo y consultando las opiniones de juristas locales, podemos señalar que países como Guatemala y Costa Rica al reformar en la década de

los noventa del siglo pasado sus respectivas normatividades, sus codificaciones presentan la influencia del Código Modelo.¹⁸

§ 8

Guatemala
1994

Así, en Guatemala, su Código de 1994 ha dispuesto que en la acusación se dé la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye y su clasificación (artículo 332°), sin haber un acto procesal previo que condicione o subordine el relato fáctico, por lo que, es con la acusación donde se fija la litis y con su notificación, la defensa podrá contestarla (artículo 336°) y la parte civil solicitar la reparación del daño, cuantificando el monto indemnizatorio (artículo 338°); igualmente, la sentencia deberá enunciar los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio (artículo 389°). Cerramos el contexto citando a José Francisco de Mata Vela, Profesor de Derecho procesal de la Universidad de San Carlos, quien señaló lo siguiente: “Los profesores argentinos, Julio Maier y Alberto Binder (autores del Código Procesal Penal que implementa la reforma) explicaban haber tomado en cuenta los proyectos relacionados de 1972, 1984 y 1986 por considerar que estaban inspirados en buenos principios procesales, sin embargo, mencionan como antecedentes principales del Código, el anteproyecto del Código Procesal Penal para la República de Argentina elaborado por ellos en 1986 y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, presentado en la XI Jornadas de Derecho procesal, celebradas en Río de Janeiro en el año 1988. Además que se hace acopio de legislaciones avanzadas en tópicos específicos, tal es el caso del Código Procesal Penal Italiano, la versión al día de la Ordenanza Procesal Penal de la República Federal de Alemania y los tratados multilaterales o convenios sobre Derechos Humanos a los que da especial importancia la Constitución Política de la República en su

18 Claro está sin ignorar las reformas legislativas que los textos de Costa Rica y Guatemala han experimentado en los últimos años, para efecto de implementar algún mecanismo de simplificación procesal, como sería el caso de los juzgados de flagrancia costarricense, o bien instrumentos de solución alternativa al conflicto penal, como la conciliación o la mediación penal, que, prima facie, no fueron contemplados en el Código Modelo.

artículo 46, además de los tratados que ligan a Guatemala, fundamentalmente, con sus hermanas repúblicas centroamericanas, con especial incidencia en administración de justicia penal”.¹⁹

§ 9

Costa Rica
1996

Por su parte, el Código costarricense de 1996 ha dispuesto que en la acusación, la fiscalía elabore la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye (artículo 303°), la cual, al ser notificada al actor civil podrá solicitar la reparación del daño y la cuantificación de la indemnización (artículo 308°) y con la notificación de la fecha para la celebración de la audiencia preliminar (artículo 316°), la defensa podrá contestar la acusación (artículo 317°); ahora bien, dictado el auto de apertura a juicio y ya ingresado a la audiencia de debate oral, cuando la misma sea concluida y el juzgador dicte la sentencia, la misma no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado (artículo 365°). Por otro lado, si bien en el denominado “Tercer Informe Estado de la Justicia”, financiado por el Poder Judicial de Costa Rica y publicado en el año 2020, se hace mención que el Código de 1996 fue inspirado en los proyectos Soler – Lemus – De León, adoptando un modelo denominado “mixto moderno”, y que recién en la reforma de 2000 se ha apostado por un sistema prácticamente oral inspirado en Colombia, Chile y México²⁰, apreciamos un par de datos equivocados, por un lado, el sistema acusatorio mexicano se implementa por la reforma constitucional de 2008, constituyendo su actual producto normativo, el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, por lo que, la referencia a la experiencia mexicana previa al año

19 Cfr. Mata Vela, José Francisco de. “La reforma procesal penal de Guatemala. Del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral)”. *Tesis doctoral*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2007, pp. 21-22.

20 Cfr. Feoli Villalobos, Marco. *Tercer Informe Estado de la Justicia. Investigación de base. A 20 años de la reforma procesal penal: Cambio en varios actos*, Editorial CONARE, San José, 2020, p. 04.

2008 solamente giraría en torno a reformas legales de concretas Entidades Federativas mexicanas como Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, sin el impacto nacional que se tiene en el país azteca hoy en día; y, por otro lado, la equivocación en no hacer referencia al Código Modelo como fuente de referencia, pese a lo señalado por la doctrina local,²¹ y que permite afirmar que el modelo costarricense es acusatorio, al fijarse la litis en la acusación y no existir un acto procesal previo a la misma que condicione o subordine el relato fáctico imputativo.

Por otro lado, de aquellas legislaciones reformadas en el presente Siglo debemos de citar a Venezuela (1999 y 2012) y República Dominicana (2002) quien también ha adoptado un modelo donde la acusación fija la litis, pero presentando un conjunto de variables que van más allá de las planteadas por el Código Modelo, como es el caso de los mecanismos alternativos de solución del conflicto penal, los cuales, desde el principio de alternatividad, buscan gestionar el drama penal sin necesidad de llegar a una sentencia; asimismo, se aprecia el ingreso de mecanismos de simplificación procesal, como el denominado procedimiento abreviado.

21 Cfr. Llobet Rodríguez, Javier. Ob. Cit., pp. 39-42. Asimismo, Jaime Robleto, Juez del Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz, Costa Rica, ha señalado lo siguiente: “Con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal de 1996, a partir del 1º de enero de 1998, el modelo de investigación judicial en cuanto a su dirección cambió de manos del antiguo juez de instrucción al fiscal. Ello significa que procesalmente hablando, se introdujo un cambio radical respecto al sujeto encargado de esta fase que otrora recaía en manos de la extinta figura de la persona juzgadora, se intenta aquí evidenciar algunos de los efectos de esta transición” (Cfr. Robleto Gutiérrez, Jaime. *Los principios procesales penales y la dirección funcional*, Escuela Judicial / Corte Suprema de Justicia de la Costa Rica, Heredia, 2010, p. 09; por tanto, un sistema en donde la investigación está a manos de la fiscalía, donde la litis es fijada en la acusación y la sentencia no puede sobrepasar los hechos del requerimiento acusatorio, salvo si favorece al imputado, son características propias del modelo acusatorio.

§ 10

Venezuela
1999

Así, en el Código venezolano de 1999 y una de sus reformas que data de 2012,²² se aprecian mecanismos alternativos a la prosecución del proceso como es el caso del principio de oportunidad (artículo 38°), los acuerdos reparatorios (artículo 41°) y la suspensión condicional del proceso (artículo 43°). Asimismo, el proceso penal inicia con la etapa de investigación, la cual está a cargo del Ministerio Público, siendo la audiencia de presentación el escenario procesal más importante en esta fase del proceso, dado que, el Juez analiza la legitimidad de la aprehensión, la fiscalía da a conocer la imputación, informando al imputado del hecho delictivo que se le atribuye, así como se impone judicialmente la respectiva medida cautelar (artículo 356°). Este dato de comunicar la imputación en audiencia es relevante porque tal comunicación es una idea ajena en el Código Modelo y que más identifica a sistemas, por ejemplo, como el chileno; sin embargo, este dato a su vez es peculiar en el modelo de justicia venezolano, porque de lege lata, la audiencia de presentación ha sido regulada para los procedimientos especiales como son los casos del juzgamiento de delitos menores, así como el abreviado, pero que, en el caso del procedimiento ordinario no se encuentra regulada a mencionada audiencia y, por el contrario, se aprecian de los artículos 308° y 345° que la acusación fija la litis, sin vincularse a un acto procesal previo, así como que la sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación.

Ahora bien, nuestro comentario de haber limitado la audiencia de presentación venezolana a los casos de detenidos o aprehendidos en cierta medida se justifica ante la necesidad de control judicial de la detención, idea que, por ejemplo, en el Perú se tendría que dar en la tutela de derechos; no obstante, el acto de comunicación de la im-

22 Para conocer las sucesivas reformas que ha experimentado el texto procesal venezolano, consultar: Alguindigue, Carmen / Pérez Perdomo, Rogelio. "Revolución y proceso penal en Venezuela 1999-2012". En: *Anales de la Universidad Metropolitana*, Vol. 13, N° 02, Caracas, 2013, pp. 119-144.